

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE AGOSTO DE 2018**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
118/2015	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</b></p>	3 A 63

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
2 DE AGOSTO DE 2018**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
(POR INTEGRAR DOS COMISIONES DE  
RECESO: LA PRIMERA  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
PERÍODO DE 2017 Y LA SEGUNDA AL  
PRIMER PERÍODO DE 2018.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 75 ordinaria, así como 3 y 4 solemnes, celebradas, respectivamente, el martes diez y jueves doce de julio, y el miércoles primero de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores Ministros, están a su consideración las actas con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿se aprueban en votación económica?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADAS.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN II, 8º, 10, 11, 14 A 21, 36, 43, 49, FRACCIÓN II, Y 66, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9º, 44 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “SIN QUE EXCEDAN DE DOS POR CADA RAMA PROFESIONAL”, 46, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA QUE “POR CADA LICENCIATURA, CARRERA PROFESIONAL TÉCNICA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA O DOCTORADO, PODRÁN CONSTITUIRSE EN EL ESTADO MÁXIMO DOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS”, 56, 57 Y 76, EN LA PORCIÓN**

**NORMATIVA QUE INDICA “EL PRESTIGIO PROFESIONAL” DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, LAS CUALES SURTIRÁN SUS EFECTOS UNA VEZ QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA ENTIDAD.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE;”...**”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señores Ministros, los primeros apartados relativos a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia que no fueron hechas valer. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Presidente. Simplemente recuerdo a este Tribunal Pleno que esta acción de inconstitucionalidad se presentó a su consideración el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; después de votar la competencia, oportunidad y legitimación, –precisamente– es el punto en el que el proyecto fue desechado o rechazado, se votaron ocho a tres, en el sentido de que esta comisión estatal puede hacer valer invasiones a esferas competenciales, porque el proyecto planteaba que esto no es *per se* una violación de derechos humanos y, por consecuencia, no tenía legitimidad; esto no fue aceptado por este Tribunal Pleno con esta votación que indico; de manera que competencia, oportunidad y legitimación están votados, en todo caso, no se votaron las causas de

improcedencia, que no existen a juicio del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que no hay planteamiento, así es. En ese sentido, con base en estos comentarios que nos hace el señor Ministro Medina Mora continuaríamos con el análisis de este asunto. Tiene la palabra señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Pasaríamos al tema 5, que es el estudio de fondo, donde se hace el análisis temático de los conceptos de invalidez planteados. El primero, estudio de constitucionalidad del artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, el tema jurídico a dilucidar es si se invade la competencia del orden federal en materia educativa, si la ley impugnada permite regular a las instituciones educativas que expiden títulos.

El proyecto señala que los argumentos planteados por la parte actora se encaminan a demostrar que el Estado de Michoacán legisló en la materia de educación sin respetar el orden competencial establecido por la Constitución y, consecuentemente, las leyes generales que lo delimitan; en particular, porque pretende regular a las instituciones facultadas para expedir títulos.

La norma impugnada no regula a las instituciones educativas por lo que hace a cuestiones relativas a su funcionamiento o impartición de educación superior, sino que se limita a establecer que uno de los objetivos de la ley es regular y ordenar a aquellas

organizaciones que participan en la vigilancia del ejercicio profesional, las que pueden certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas, las que pueden dedicarse a certificación profesional y aquellas que pueden dedicarse a la actualización profesional.

Consecuentemente, el cumplimiento de los requisitos ordenados legalmente, así como la supervisión de los mismos, constituye un elemento esencial para dotar de certeza al proceso de expedición de títulos, así como a los efectos de validez de que dichos documentos gozan en toda la República.

Así, se propone reconocer la validez de la fracción II del artículo 1 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. Es cuanto respecto de este punto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente no comparto este punto; me parece que el precepto impugnado da pie a que puede interpretarse que el Estado puede regular a las instituciones autorizadas para expedir títulos, y creo que una cosa es establecer cuáles son las profesiones que requieren título, y otra cosa es – desde luego– regular a las instituciones que están autorizadas para expedirlos.

Como lo leía el señor Ministro ponente, aquí implícitamente se dice: bueno, es que ese artículo no le da la facultad para intervenir

en la vida interna de esas instituciones, pero –en realidad– el artículo es muy genérico, habla de regular las instituciones facultadas para expedir títulos y, en esa medida, me parece que esa amplitud podría generar una invasión a la competencia federal en ese punto; respetuosamente; por ese motivo no compartiría la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señores Ministros, ¿algún otro comentario? Pasemos, entonces, a tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También con el proyecto, pero formularé un voto concurrente con razones adicionales sustentadas en la Ley General de Educación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente por razones adicionales del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, y voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. **QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE ESTA PROPUESTA.**

Continuamos, por favor, señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con mucho gusto, señor Presidente. Entramos ahora al estudio de la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para referencia de ustedes, está en la página 22 del proyecto, en el párrafo numeral 47. El tema a dilucidar es si la obligación de todo profesionista que ejerza en el Estado de registrarse ante la Dirección de Profesiones es invasiva de las facultades federales y de otros Estados en la materia de títulos profesionales.

El accionante aduce que el artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo viola los artículos 1º, 3º, 5º, 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal, pues opera en contra del sistema federal en materia de profesiones y, en consecuencia, violenta el principio de seguridad jurídica en virtud de que la obligación impuesta a todo profesionista que tenga título y cédula expedida por autoridad federal o de otro Estado, de registrarse ante la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán, para estar en posibilidades de ejercer la profesión, obra en contra del sistema federal y

desconoce las facultades federales y las de otros Estados en esta materia. El proyecto plantea que el concepto de invalidez es infundado.

El actor parte de una interpretación equívoca del precepto, pues la obligación de registrarse ante la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán no condiciona la posibilidad de ejercicio de la profesión; por el contrario, el ejercicio de la profesión en el Estado constituye una precondition para el registro solicitado, es decir, se trata de una obligación posterior al ejercicio; una obligación de registro para el profesionista que, efectivamente, ejerza su profesión en territorio de ese Estado a efecto de conformar un padrón de profesionistas en la entidad federativa.

Lo anterior cobra sentido a partir del reconocimiento de documentos expedidos por otros Estados, pues la intención de contar con un padrón de profesionistas activos en la entidad adquiere mayor importancia si se considera que en ella pueden ejercer profesionistas titulados en diferentes entidades federativas.

Además, el registro de referencia no genera la expedición de documento alguno que resulte necesario para el ejercicio profesional en ese Estado. Dicho propósito se encuentra en el marco de la conformación de un sistema de información adecuado que permita tener datos estadísticos relevantes para la supervisión y mejora del sistema educativo de la información que se conforme en cada entidad federativa. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. ¿No hay observaciones?

No comparto la propuesta; para mí, la disposición no tiene ese solo objeto de formar un padrón, sino también de condicionar el ejercicio profesional, si lo entendemos interrelacionado con los artículos 13, fracción IX, 23, fracción II, 59, 60 y 62 de la misma ley, porque en relación con estos artículos se establece un sistema en el cual se condiciona el ejercicio de la profesión a este registro; de tal modo que no hace alusión a si este título ya ha sido registrado en la Dirección General de Profesiones o –incluso– en alguna otra entidad de la República. En términos generales, no comparto esta propuesta.

No habiendo otra observación, vamos a tomar entonces la votación. Señor Ministro Medida Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Señor Ministro Presidente, solamente señalar que en el engrose, entendiendo cómo va a ser el sentido de la votación, voy a subrayar que esta obligación no puede de ninguna manera condicionar el ejercicio libre de la profesión, como no se puede tener legitimación para actuar en tribunales si no se tiene la cédula que solamente expide la Dirección General de Profesiones, pues –evidentemente– este registro –como digo– no creo –como está planteado– que resulte violatorio, pero ese es simplemente un tema de matiz que voy a subrayar en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En ese sentido, si así lo formula en el engrose, estaré de acuerdo entonces con la propuesta. Tome la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y la adición.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.**

Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. El siguiente punto se refiere al estudio de constitucionalidad del artículo 9 de la Ley para el Ejercicio

Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, está en la página 25, el párrafo numeral 59 del proyecto.

Se trata de dilucidar si es invasivo de esferas competenciales del orden federal que el Estado de Michoacán obligue a revalidar dos veces el mismo título que fue obtenido en el extranjero.

El accionante manifiesta que el artículo 9 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo vulnera los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 14, 16, 101 y 104 de la Constitución General, toda vez que la imposición de la obligación de que los títulos o grados obtenidos en el extranjero sean revalidados por la autoridad federal y por el Estado de Michoacán para obtener validez, opera en contra del sistema federal, ya que revalidar dos veces el mismo documento genera el desconocimiento de lo actuado por la Federación o de otro Estado, en su caso. El concepto de invalidez se considera en el proyecto fundado.

Sujetar el reconocimiento y registro en el Estado de los títulos expedidos en el extranjero, a que los interesados cumplan los requisitos establecidos en la ley que nos ocupa, es inconstitucional, ya que vulnera el sistema de competencias establecido en artículo 73 de la Constitución, en cuya fracción XXV se dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad para distribuir entre la Federación, Estados y municipios, las competencias en materia educativa, tal y como lo resolvió este Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 34/2014, 37/2014, 39/2014, 40/2014, 41/2014, 47/2014, 48/2014, 62/2014 y 63/2014. Por tanto, una ley local no puede desconocer la

repartición competencial que ha hecho el Congreso Federal mediante una ley general.

Se propone optar por la invalidez total del precepto, ya que de hacer una invalidez parcial se puede generar una redacción confusa que haga imposible su aplicación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con los razonamientos que se expresan para demostrar la invalidez del precepto, no concuerdo en que ésta deba alcanzar a toda la disposición; me parece que el argumento esencial de esta acción de inconstitucionalidad radica en la necesidad de hacer un doble registro, este es el punto concreto a discutir. Efectivamente, el proyecto con mucha claridad demuestra que este doble registro no es correcto y, por ello, concluye con la invalidez; de manera que entiendo que a partir de esta determinación el artículo cobraría vida única y exclusivamente en el sentido de que los títulos expedidos en el extranjero o para extranjeros serán reconocidos en el Estado.

A partir de ahí es –creo entonces– en donde tendríamos la razón de invalidez, considerar que todo debe desaparecer sólo por generar una confusión, me llevaría a entender que, si no se ajusta el título recibido en el extranjero a las demás directrices, no tendrá validez en el Estado, lo cual –como bien lo ha expresado el ponente– debiera entenderse implícito, mas creo que no hay nada

mejor para la seguridad jurídica que las condiciones de esta naturaleza queden expresamente contenidas en la norma.

De ahí que soy partidario de invalidar esta disposición – precisamente– en la forma en que fue solicitada por la acción de inconstitucionalidad: eliminando el doble registro y dejando la previsión –para mí, en este sentido muy clara y determinante– de que los títulos expedidos en el extranjero serán válidos en el Estado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la argumentación del proyecto y, en principio, con el sentido; lo que creo es que no es necesario invalidar el precepto completo, porque lo que es inconstitucional –precisamente– es la expresión que se refiere a la intervención de la Secretaría de Educación del Estado, y me parece que la última frase, a partir del quinto renglón del artículo – si es que tengo aquí el correcto– dice “y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.”

Me parece que si el artículo queda: “Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la Dirección, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública [...] a través de las instancias normativas competentes”, me parece que no hay ninguna violación, al revés, se refuerza que

tiene que haber esta condición del registro ante la autoridad competente, y que obviamente eso es registrable, ya validamos el registro en el Estado. Por estas razones, sugeriría que nada más se invaliden esas porciones normativas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. La propuesta de invalidar todo el artículo es por claridad, pero –digamos– podría caminar con la propuesta que hace el Ministro Franco; me parece que la propuesta que se había hecho antes por parte del Ministro Pérez Dayán terminaría en: “Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado”. Bueno, obviamente siempre que sean revalidados por la Secretaría de Educación Pública porque esa es la norma general.

La propuesta que hace el Ministro Franco eliminando “y la Secretaría de Educación en el Estado”, es decir, que no tengan necesariamente que pasar un trámite de reconocimiento estatal y no tengan que cumplirse los extremos que prevé la ley estatal; estaría de acuerdo, creo que eso resuelve los problemas de inconstitucionalidad y lo hace –digamos– razonablemente claro; aquí creo que hay una obligación para la Dirección del Estado de registrar estos títulos que han sido previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cómo quedaría, entonces, señor Ministro, la redacción del artículo?

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** “Artículo 9. Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la Dirección, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública, a través de las instancias normativas competentes.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Esa es la propuesta, entonces, señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Es la propuesta que hace el señor Ministro Franco, que aceptaría; tampoco tengo problema de ir con la propuesta original de eliminar el precepto completo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Me sumo a la directriz establecida en este momento porque va en el mismo sentido de lo que planteaba.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y también con esta modificación. Adicionalmente, me parece que hay un argumento de inconstitucionalidad también porque, en este caso, tenemos no solamente una incompetencia legislativa para legislar en materia de revalidaciones, sino adicionalmente una incompetencia administrativa, porque en términos de los artículos 63 y 13, fracción V, de la Ley General de Educación, sólo son competentes para otorgar revalidaciones tratándose de estudios

de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros para la educación básica, lo que no comprende a los títulos profesionales.

Consecuentemente, por un lado, no es viable esta doble revalidación pero, aun suponiendo sin conceder que lo fuera, en esta materia específica, las autoridades locales no pueden revalidar; sería un argumento adicional, si el Ministro ponente lo quiere incluir está bien, si no lo haría valer en un voto concurrente. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Me parece atendible, lo pondré en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces se considera adicionado su proyecto con esta sugerencia del señor Ministro Zaldívar. ¿Está a su consideración, señores Ministros? Tomemos votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **CON ESTA PARTE DEL PROYECTO Y EN LOS TÉRMINOS QUE HAN SIDO ACORDADOS, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

Continuamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Presidente. Pasamos ahora al estudio de la constitucionalidad del artículo 10 de la ley, esto está en la página 27, en el párrafo que es el numeral 70 del proyecto.

Hay que dilucidar aquí si es inconstitucional la omisión de la ley impugnada, al señalar cuáles son las profesiones que necesitan de un título profesional. El accionante –la Comisión Estatal– señala que de la lectura del artículo 10, en relación con los artículos 58 y 60 –a los que primero alude– de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, no se advierte cuáles son las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio, siendo que ese debería ser el objeto de la ley impugnada.

El concepto de invalidez –a juicio del proyecto– es infundado, ya que el artículo 10 de la ley no es omiso en señalar qué profesiones requieren de título, sino que el dispositivo impone la obligación de que todos los estudios antes expresados deben ser respaldados para su ejercicio en la obtención de un título, aun cuando la ley no formule una lista que enuncie las profesiones que existen en el universo de posibilidades educativas que ofrecen las instituciones que el propio artículo 10 se refiere.

Por lo anterior, se propone reconocer la validez del artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Como lo señala el proyecto, hay disposición constitucional en el sentido de que cada Estado puede determinar cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio; pero me parece que el determinar que todas las profesiones requieran título para su ejercicio, creo que generaría algunos problemas. En principio, porque considero que iría contra el libre ejercicio de las profesiones, sujetando a título sólo en los casos determinados por las entidades federativas; en la gran mayoría existe una lista de profesiones que requieren título para su ejercicio y, en el caso que analizamos, de manera general abarca o contempla que todas las profesiones requieren título para su ejercicio. Claro, esto resulta muy razonable cuando hablamos de determinado tipo de profesiones, pero puede haber algunas otras

en las que no sea razonable exigir el título para el ejercicio de la profesión respectiva.

Me parece que el caso tiene un punto de falta de razonabilidad en cuanto al ejercicio de esta facultad por la autoridad local; por ejemplo, pensé en casos, como una persona que estudia una licenciatura en gastronomía, que no podría desarrollar su profesión si no tuviera el título respectivo, o a lo mejor alguna persona que haya estudiado la licenciatura en periodismo no podría ejercer esa función si no tuviera el título respectivo; en fin, hay muchas otras, la licenciatura en deportes, en donde me parece que resulta un tanto contrario a la razonabilidad el exigir que absolutamente en todas las profesiones se requiera título para su ejercicio. Por estas razones, —con todo respeto— no concuerdo con la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Continúa a su consideración, señores Ministros. ¿No hay más observaciones?

No traía esta observación como la acaba de manifestar el Ministro Pardo, pero coincido con él: no es necesario, por lo menos, debería dejar a salvo la posibilidad de que no necesariamente todas las profesiones requerirían de este requisito para poder ejercerlas, porque —desde luego— hay profesiones —indudablemente, como la de medicina— que lo requerirán, pero algunas —como las que él mencionó— pudiera ser innecesaria esa condición para el ejercicio profesional. En ese sentido, me adhiero a las consideraciones del señor Ministro Pardo. ¿Alguna otra observación, señor Ministro Medina Mora?

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Solamente señalar que lo que se reclama por la Comisión Estatal es la omisión de la lista, no la razonabilidad de que se exija y, por eso, el proyecto está desarrollado así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro. Tomemos votación, entonces, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA, ENTONCES, APROBADA CON ESTA VOTACIÓN DE SIETE VOTOS LA PROPUESTA DE VALIDEZ DE ESTA DISPOSICIÓN.**

Continuamos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Pongo ahora a su consideración el estudio de constitucionalidad del artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, esto está en la página 30, en el párrafo identificado como numeral 84.

El tema a dilucidar es si la norma es una ley en blanco que permite que sea el reglamento el que fije las profesiones y bases para su ejercicio.

El accionante aduce que el artículo 11 de la ley impugnada constituye lo que se llama la ley en blanco, pues deja al reglamento libertad total para fijar las profesiones y las bases para su ejercicio, sin que la norma se ocupe de fijar los parámetros generales sobre los cuales se expedirá el reglamento, pues a su juicio, estos deben seguir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de las bases para su ejercicio, efectivamente, el artículo 11 de la ley impugnada prevé que el Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones y escuchando la opinión de las instituciones de educación superior establecidas en la entidad y de los colegios de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión, especialidades y

posgrados y las condiciones para su ejercicio, cuestión que por sí misma no evidencia una regulación independiente y sin subordinación a la ley que reglamenta; por el contrario, la delegación se encuentra delimitada en el marco de las profesiones o estudios diferentes, previamente determinados en ley y supeditada a la asesoría de las instituciones de educación superior establecidas en la entidad y de los colegios de profesionistas; estos últimos en ejercicio de una función de asistencia de interés público, y bajo los parámetros normativos que rigen su actuación como órganos consultivos en los términos de los artículos 47 y 57 de la ley impugnada.

En consecuencia, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 11 de la ley. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración esta parte de la propuesta en relación con el artículo 11 de la ley impugnada. ¿No hay observaciones? Les pregunto, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA ESTA PROPUESTA DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente tema sería abordar la inconstitucionalidad de los artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del

Estado de Michoacán de Ocampo, esto está en la página 33, a partir del párrafo identificado como numeral 98.

El planteamiento del proyecto es con base en los argumentos que se desarrollan en el mismo: contrario a lo expresado por la comisión promovente, el sistema de certificación que prevén los artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo no impone un doble registro dirigido a la validación de la profesión ni a la exigencia de llevar a cabo un examen ulterior al registro del título y cédula profesional para el ejercicio de la profesión; si bien el artículo 14 –cuya invalidez se demanda– establece la inscripción en el padrón de profesionistas certificados en el Estado, donde serán registrados los datos de las personas que hubieran obtenido la certificación, su existencia es diversa al registro de profesionistas elaborado, en razón de los referidos registros de título y emisión de cédula profesional.

Es así que el procedimiento –a nuestro juicio– no afecta la facultad de ejercicio obtenido a través del título y cédula profesionales, por lo que tanto los profesionistas certificados como aquellos que no hubieran optado por llevar a cabo el proceso de certificación –regulado por estos preceptos impugnados–, pueden seguir practicando el ejercicio de su profesión, es algo potestativo.

En ese sentido, no se considera que esté fundado el concepto de invalidez y se propone declarar válidos estos preceptos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto en este punto; en primer lugar, —y como bien lo señala el proyecto— porque no es un registro obligatorio, está perfectamente establecido en el artículo 14, que “La certificación profesional es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionalista”.

Entonces, primer elemento, es un requisito —digamos— de orden voluntario la certificación; en segundo lugar, —como lo dijo el Ministro ponente— no es un doble requisito, una cosa es la titulación y el registro del título, otra cosa es este procedimiento para acreditar los conocimientos mediante una evaluación periódica, que se lleva a cabo para demostrar la actualización en el ejercicio de la profesión que, —insisto— además de ser voluntario, va a dar lugar a un registro de profesionistas certificados; y señala la entidad accionante que esto estigmatiza y crea distintas categorías de profesionistas: los simples y los certificados; pues como bien lo dice también el proyecto, no hay tal estigmatización, puesto que es un procedimiento al que tiene acceso todo aquel que quiera una certificación; cumplirá los requisitos para, además de tener su grado académico registrado, no se le va a impedir el ejercicio de la profesión y pueda, además, tener una certificación periódica que acredita que se ha mantenido actualizado. Por todas esas razones que están desarrolladas en el proyecto, estoy de acuerdo con el mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el tratamiento que el proyecto le da a este concepto de invalidez bajo la premisa de que no rompe el principio de igualdad. Y como ya se expuso por el propio ponente y por el señor Ministro Laynez, esta oportunidad se da a todos los profesionistas por igual, y cualquiera de ellos que considere conveniente –tal cual fue la finalidad de la norma– garantizar el ejercicio profesional, preparado y actualizado en cada una de las materias que comprende, pudiera llevar a la certificación.

Sin embargo, me apartaría si es que el párrafo no está redactado como supondría de manera correcta en el numeral 129, y lo digo porque, al tratarse específicamente el concepto central de invalidez sobre el rompimiento del principio de igualdad entre los profesionistas certificados y los no certificados y la consecuencia que en los hechos puede traer esto, la explicación que el proyecto nos entrega es: “129. –cito textualmente– Entonces, al haber acreditado algunos profesionistas un procedimiento de certificación y otros no, resulta evidente que nos encontramos ante sujetos comparados que no son iguales y no son tratados de manera desigual, por lo que no hay violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional. Así, las normas impugnadas no generan una categoría que resulte ser sobre o sub inclusiva, cuestión que comprueba que no existe trato desigual alguno.”

El punto concreto es que la jurisprudencia consistente de este órgano jurisdiccional ha sido el trato igual a los iguales y desigual

a los desiguales; de manera que, si se dice que no son iguales y, por tanto, no son tratados de manera desigual, me generaría entonces una fractura con el principio general de que a sujetos no iguales se les puede tratar de forma desigual, me parece que sobra un “no”.

Si no es esto así, simplemente me separaría de esta expresión, pues la regla general jurisprudencialmente aceptada es: trato igual a los iguales y desigual a los desiguales y este párrafo dice: si no son iguales, no son tratados de manera desigual; si no son iguales pueden ser tratados de manera desigual, lo que no es el caso, todo profesionalista tiene derecho a certificarse si así lo quiere, y si la consecuencia es unos son certificados y otros no, esto no genera un problema de desigualdad, como lo proyecta este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones, señores Ministros? ¿Algún comentario, señor Ministro Medina Mora?

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Entiendo la confusión que puede tener la lectura del párrafo como lo manifiesta el Ministro Pérez Dayán, no siendo iguales no son tratados de manera desigual, o sea, no son idénticos, quizás, me haría cargo de clarificar este punto en el engrose; entiendo de donde viene por la redacción, puede tener esa lectura, no son idénticos, obviamente no hay que usar la palabra de igual para decir después que no tienen trato desigual, no son idénticos, simplemente no tiene efectos el hecho de que se certifique o no, es voluntario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Tomemos votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, agradeciendo al ponente la aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TAMBIÉN, ENTONCES, QUEDA APROBADA, CON ESTA VOTACIÓN, LA PROPUESTA EN ESTE APARTADO.**

Continuaríamos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Ahora abordaremos el estudio de la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Estamos ubicados en la página 42, a partir del párrafo numeral 137, lo que habrá que dilucidarse es si existe una invasión a la esfera competencial del orden federal, al establecerse que el servicio social no puede generar una relación laboral.

La accionante manifiesta que el artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo resulta violatorio de los derechos humanos previstos en los artículo 1º, 3º, 4º, 5º, 10, 14, 16, 104 y 123, apartado A, de la Constitución Federal, en virtud de que dispone que el servicio social podrá retribuirse, pero no generará relación laboral, lo que –a su juicio– resulta inconstitucional.

En el mismo sentido refiere que la regulación de las relaciones laborales entre particulares está reservada a la Federación, a partir de lo cual la manifestación de que el servicio social remunerado no genera relación laboral no puede ser objeto de su tratamiento.

El proyecto considera que el concepto de violación –articulado por la Comisión estatal– es infundado.

De conformidad con el artículo 5º de la Constitución y 24 de la Ley General de Educación, el servicio social constituye una asignatura

para la formación del alumno, cuyo propósito es la vinculación del profesional con la práctica profesional en un contexto práctico.

Por lo tanto, dicha actividad –por su naturaleza– no constituye una relación de trabajo, pues su desarrollo atiende al cumplimiento de un programa de formación que promueve el mejoramiento social, cultural y económico de la población a través de un servicio a la comunidad. En ese sentido, es válido que la ley señale que no genera una relación laboral, pues lo único que se hace es una declaración de una condición evidente a partir de la naturaleza del servicio social, prevista en la propia Ley General de Educación, sin que lo anterior implique la calificación de la relación en cuestión desde una perspectiva laboral; por lo anterior, se propone reconocer la validez de este artículo 36 de la ley. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración la propuesta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA, SEÑOR MINISTRO.**

Continuaríamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Pasamos entonces al estudio de la constitucionalidad del artículo 43 de esta ley en comento; esto está en la página 44, a partir del párrafo numeral 149.

La accionante solicita la declaración de invalidez del artículo 43 de la ley, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, al excluir implícitamente la entrega de constancias a los prestadores de servicio social remunerado.

La expresión “servicio social voluntario” corresponde al concepto genérico del mismo, el cual podrá ser remunerado o no, sin que tal condición afecte su naturaleza.

En ese sentido, la alusión a la constancia de servicio social voluntario se dirige tanto a aquellos estudiantes que hubieran prestado su servicio sin remuneración como a aquellos que lo hubieran hecho con ella, sin que la ley pretenda diferenciar entre los tipos de servicio social y, en consecuencia, negar la expedición de las constancias de acreditación a uno de los grupos.

Por lo anterior, –a juicio del proyecto– resulta infundado el concepto de invalidez expresado por la accionante y se debe reconocer la invalidez del artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración esta propuesta, señores Ministros. De nuevo consulto, si no hay observación alguna, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO CON ESTA VOTACIÓN, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.**

Si es tan amable que continuemos, señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Simplemente, clarificando en el punto anterior, señalé infundado el concepto de invalidez, o sea, está planteando la validez de los preceptos, es lo que se votó.

Ahora, abordaremos la inconstitucionalidad del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 44, 46 y 57 de la ley; esto está en la página 46 a partir del numeral 161, y el tema a dilucidar es si es constitucional que sólo existan dos colegios de profesionistas por cada rama.

El proyecto considera fundado el concepto que plantea la Comisión, que aduce la invalidez de estos artículos, al considerar que la restricción a dos del número máximo de colegios de profesionistas que debe existir por rama en la entidad es inconstitucional en perjuicio de la libertad de asociación, ya que se impide –de manera insuperable– que cualquier otro aspirante a obtener el registro como colegio, efectivamente, pueda constituirse como aquella entidad o persona moral con los atributos que desean los miembros que la integran, con propósitos plenamente identificados, cuya relación es constante y permanente a efecto de llevar a cabo sus actividades.

Con base en lo anterior, se propone la invalidez de los artículos 44 y 46 de la ley, en las porciones normativas que indican, respectivamente: “sin que excedan de dos por cada rama profesional”, en el artículo 44, y “Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas.” Está en el artículo 46.

Por su parte, el promovente estima inconstitucional el artículo 57 de la ley, que prohíbe a los profesionistas pertenecer a más de un colegio, al considerar que también es contrario a la libertad de asociación.

La propuesta también considera fundado este argumento, ya que la obligación impuesta al gobernado en el artículo impugnado del reglamento tiene como consecuencia la renuncia obligatoria de una persona a formar parte de una agrupación ya existente y la imposibilidad de integrar otra al mismo tiempo; por ende, una violación directa a la libertad de permanecer en una asociación o de integrar otra distinta, inclusive, concurrentemente a voluntad.

Por tanto, se trata de una medida que carece de razonabilidad, ya que no encuentra justificación la prohibición establecida para no pertenecer a más de un colegio, al no estar encaminada a que mejore el funcionamiento y gobernanza de los colegios de profesionistas, para lo cual se propone declarar la invalidez del artículo 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, por una argumentación –en cierta forma– distinta.

En mi opinión, tanto la prohibición de que no existan más de dos colegios por rama profesional —de los artículos 44 y 46— como la prohibición de pertenecer a más de un colegio— artículo 57, constituyen limitaciones —como ya se dijo— al derecho a la libertad de asociación pero, —desde mi punto de vista— porque no persiguen una finalidad constitucionalmente válida.

Esto lo argumenté al discutirse el amparo en revisión 1813/2009 —y no voy ahora a repetir esos argumentos—, simplemente quería hacer uso de la palabra, además de establecer esta diferencia argumentativa que mi voto será en ese sentido, sobre esta argumentación, siempre y cuando no se regule constitucionalmente la colegiación obligatoria, porque si hubiera colegiación obligatoria habría que ver qué establece la Constitución, qué requisitos para que funcione efectivamente esta medida para lograr una mayor calidad profesional y, en ese caso, quizás los argumentos que hoy damos quedarían sin sustento.

Simplemente es una observación que quiero hacer porque, desde hace tiempo, el tema de la colegiación obligatoria está en el ánimo de la discusión pública y profesional.

Consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto, aunque con esta diferencia argumentativa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? No existiendo más observación, tomemos la votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, con reserva de criterio por lo que sostuve en el precedente 1813/2009.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, por razones distintas y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por razones diferentes y con anuncio de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADA LA PROPUESTA CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Abordamos ahora la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción II, de la ley, esto está en la página 51, a partir del párrafo 190.

Se reclama la invalidez de esta fracción II del artículo 49 de la ley, en cuanto establece, como requisito para la conformación de un colegio, que la solicitud sea presentada por el cinco por ciento de integrantes del total del padrón que lleve la Dirección de Profesiones del Estado por cada rama profesional, lo cual es un elemento ajeno a los que deben de ser tomados en consideración para tal efecto.

El proyecto estima que el artículo impugnado no vulnera el ejercicio de la libertad de asociación, ya que no impide incorporarse a un colegio, simplemente dispone que éste se conforme por un porcentaje mínimo de profesionistas registrados en el padrón.

El establecimiento de este requisito en la ley ordinaria no resulta excesivo ni irrazonable, pues –como se dijo– la limitación contenida en el precepto impugnado para el registro de los colegios se encamina a un objetivo –a nuestro juicio– constitucionalmente válido, a través del establecimiento de un porcentaje del universo total de profesionistas del ramo.

La medida tampoco rompe con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, pues no genera que un solo grupo limitado de personas pueda constituirse en colegios profesionales.

Como se indicó, lo que percibe la medida es la creación de entes con representatividad suficiente o mínima de la profesión que agremia para permitir la defensa efectiva de sus intereses. Por tanto, se propone la validez de esta fracción II del artículo 49 de la ley en comento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Es sólo compartir con ustedes alguna duda, en realidad, el tema del análisis constitucional me parece que es adecuado, como lo plantea el proyecto, pero me parece que establecer un porcentaje para poder constituir un colegio puede generar ciertas diferencias dependiendo del número de personas que sean profesionistas en esa materia.

Si hablamos –obviamente– de administradores, abogados, contadores, doctores, me parece que no habrá mayor problema para que sea una cantidad razonable la que represente el cinco por ciento o, incluso, una cantidad considerable, tomando en cuenta el total para poder integrar un colegio, pero si aplicamos esta regla del cinco por ciento pura y dura, pues podríamos establecer que si en determinada profesión hay diez personas en esa disciplina, pues el colegio se podía integrar por una sola persona para que fuera colegiado, es decir, para que fueran dos personas, tendría que haber, al menos, cuarenta profesionistas de esa materia para que pudiera haber un colegio con dos personas. En fin, creo que el tema no es estrictamente desde el enfoque constitucional, pero sí la regla que establece puede generar estas

distorsiones. Es simplemente una reflexión que quería compartir. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. No comparto esta parte del proyecto; para mí, desde luego que es constitucional el que una legislación establezca un mínimo para poder integrar un colegio; cuando analizamos –por ejemplo– el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el –entonces– Distrito Federal, que exige un número de cien integrantes para el colegiado, establecimos que se justifica.

Sin embargo, me parece que esto es distinto a cuando se pide un porcentaje del número de profesionistas; en mi opinión, este porcentaje desnaturaliza los colegios de profesionistas: suponen una capacidad organizativa y quizás hasta de presencia territorial, que se entiende cuando se está hablando de partidos políticos o de otro tipo de instituciones, pero que –desde mi punto de vista– no es razonable ni constitucional tratándose de profesionistas, porque se está privilegiando a los grupos de profesionistas que tienen esta capacidad organizativa, a aquellos que no la tienen, y me parece que, en ese sentido, no pasa el test de razonabilidad el establecer un porcentaje del cinco por ciento para que los profesionistas se puedan integrar en un colegio.

Me parece que es un requisito excesivo, que dificulta de manera importante la posibilidad de poder constituir colegios y, en tal sentido, frustra las propias finalidades que busca la colegiación. En tal sentido, estoy en contra de esta parte del proyecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Tampoco coincido con la propuesta de reconocer la validez de este artículo 49, fracción II, porque estimo que la exigencia del cinco por ciento del padrón de la rama profesional para la constitución de un colegio de profesionistas constituye una restricción al derecho de asociación que no supera —para mí— el test de proporcionalidad para determinar su validez.

La colegiación de profesionistas es una expresión del derecho de asociación y del ejercicio de la profesión, previstos en los artículos 9º y 5º de la Constitución Federal, en tanto se constituye como una entidad de interés público, cuyo objeto lícito es defender la independencia y eficacia del ejercicio de la profesión de los colegiados.

Asimismo, a través de estas asociaciones se garantiza que el ejercicio de la profesión se ajuste a las normas o reglas que aseguren la calidad técnica en la prestación del servicio profesional, así como las responsabilidades y éticas profesionales de quienes lo ejercen.

Así, la colegiación representa la exigencia del bien común, entendido en términos —como lo dice la Corte Interamericana—

de aquello que permite a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos.

Partiendo de estas premisas, ni de la exposición de motivos ni de la lectura íntegra de la ley impugnada advierto cuál es la finalidad constitucionalmente válida de establecer un porcentaje mínimo para la constitución de un colegio de profesionistas, pues –como ya expliqué– estos colegios se constituyen por un objeto lícito, de ahí que el número mínimo para su constitución únicamente debe atender a la naturaleza del derecho de asociación, esto es, la asociación de dos o más personas.

Aunado a lo anterior, establecer un número mínimo –entero o en porcentaje– para la constitución de un colegio de profesionistas desembocaría en un criterio subjetivo para determinar su validez, pues por cualquier porcentaje o número entero podría ser válido o inválido a la luz de ese razonamiento.

Por esas razones y –para mí– al no pasar el test de proporcionalidad relativo a que la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, contrario a lo que propone la consulta, —con todo respeto— considero que se debe declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. ¿No hay más observaciones? Pasamos entonces a tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A pesar de mis dudas expresadas, estoy a favor del proyecto, me parece que establecer el mínimo no sería inconstitucional, y si se pusiera una cantidad específica, pues también dejaría fuera a las profesiones que no completaran ese número, por eso, estoy a favor. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Estoy a favor del proyecto, pero escucho el argumento aritmético impecable del Ministro Pardo, pero a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra y formularé voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; con precisiones del señor Ministro Pardo Rebolledo; voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales, quienes anuncian sendos votos particulares.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA, ENTONCES, APROBADA EN ESTA PARTE, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, LA PROPUESTA EN ESTUDIO.**

Continuamos, señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Presidente. Ahora, pasaríamos a estudiar la inconstitucionalidad del planteamiento que se hace respecto del artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo; está en la página 55, a partir del párrafo numeral 210.

El tema a dilucidar es si es constitucional que se autorice discrecionalmente la creación de un colegio para una nueva profesión.

El proyecto estima fundado el concepto enderezado contra el artículo 56 de la ley, que posibilita a la Dirección de Profesionales del Estado la autorización discrecional de colegios para nuevas profesiones o no hubiere en el Estado el número mínimo de profesionistas para integrar un colegio, puesto que resulta violatorio a la seguridad jurídica y a los principios de igualdad.

Al efecto, se observa que la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, correspondiente a la protección del derecho de asociación de los profesionistas en el ámbito de reciente creación.

No obstante, no se considera que la medida sea adecuada para el logro de este fin, pues en virtud de que no se justifica la razón por la cual la autoridad puede determinar que la situación particular de un universo específico de sujetos que pretenden asociarse y registrarse, pueda eximir de cumplir con los requisitos legales exigibles y a otras personas no.

Por tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 56 de la ley en comento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy respetuosamente, discrepo de las razones que el proyecto enarbola para llegar a la conclusión de la invalidez.

Uno, antes que nada, es evidente que este artículo está estrechamente vinculado con el que acabamos de votar, pues para poder constituir un colegio de profesionistas se requiere contar con el cinco por ciento, pero ¿qué sucede cuando —como en el caso— las características específicas de una profesión por su carácter novedoso no permiten alcanzar ello? El proyecto explica —y muy bien— que este tema siempre será alcanzable, en la medida en que guardara proporción con el universo; si existe uno y se inscribe, pues colmará el cien por ciento del número de profesionistas que lo deben integrar.

Más adelante, el propio proyecto justifica la invalidez sobre la falta de funcionalidad; puedo creer en la falta de funcionalidad, es posible que la norma sobre, pero en una acción de inconstitucionalidad se revisa cuál es el vicio que le afecta, y no si ésta es funcional, práctica, conveniente o puede, finalmente, traer un resultado efectivo; puede no tenerlo, lo cierto es que esa no es una razón, no entendería una razón para declarar su inconstitucionalidad si carece de funcionalidad; en todo caso, sería una norma de más, pero no por ello es inconstitucional. Si este

fuera el rasero, cambiaríamos mucho la tónica de discusión de este Tribunal, en funcionalidades para determinar sus inconstitucionalidades.

Más adelante, se dice que se rompe con el principio de igualdad pues, al entregar a la autoridad la discrecionalidad de resolver una circunstancia como éstas, generaría este vicio, pues – precisamente– la excepción que se genera y la respuesta que el legislador da es: tratándose de una profesión nueva o alguien o alguna que no tenga el número necesario de los profesionistas, la condición para romper el principio de igualdad es que acaso se quisiera ver desde esta fórmula es que es una profesión nueva y, evidentemente, tendrá muy pocos agremiados.

En esta circunstancia, pienso que, al insistirse en los párrafos 217 y 219 en que no se cumple ninguna función práctica, puedo coincidir con ello, mas no con que esto produzca su inconstitucionalidad. Habrá en la legislación, en la topografía jurídica mexicana, infinidad de disposiciones que no tienen una finalidad práctica y, por esa razón, no por ello son inconstitucionales. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto, pero separándome de algunas consideraciones. Me parece que lo que genera la invalidez de este precepto es la discrecionalidad que se le otorga a

la autoridad, para tratándose de nuevas profesiones, en algunos casos reconocerlos como colegios y en otros casos no.

Se dice en el proyecto, —por ejemplo— en el párrafo 217, que será posible constituir un colegio siempre que se cuente con un número mínimo de dos personas inscritas en el padrón; creo que esto no puede ser así, porque se requiere del cinco por ciento para poder establecer un colegio, y —digo— solamente hace sentido cuando sean cuarenta personas y el cinco por ciento sean dos para poder constituir un colegio.

Creo que esta disposición —la anterior—, que comentábamos que establece el requisito del cinco por ciento, es la que genera esta distorsión; pero ésta, me parece que si es inválida desde el aspecto de la discrecionalidad que se le da autoridad para en unos casos reconocer y en otros no; me separaría de algunas de las consideraciones del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, también estoy en la misma línea de razonamiento del Ministro Pardo; me parece que aquí el problema esencial es la discrecionalidad que se le otorga a una autoridad administrativa para fijar estas condiciones, lo cual permitiría —eventualmente— que se hicieran distinciones no racionales respecto del propio objetivo que tiene la norma. Consecuentemente, también estoy por eso, pero estaré con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. También, exactamente traigo esa misma observación, inclusive, una brevísima nota que, aunque comparto que la finalidad de la norma es constitucionalmente válida, en tanto busca proteger el derecho de asociación de los profesionistas de un ámbito de reciente creación, y si bien también comparto que esta medida no es adecuada para el logro del fin mencionado; me aparto de la razón que establece el proyecto para sostenerlo, porque –para mí– la falta de idoneidad de la medida no radica en que no se den razones para que estos profesionistas cumplan el requisito del cinco por ciento de padrón de su ramo, sino –más bien– en que la medida introduce un factor de discrecionalidad, pues deja al arbitrio de la autoridad la determinación de la constitución y de registro de un nuevo colegio, siendo que, además, –como ya expliqué en el apartado anterior, para mí– bastan dos o más profesionistas para su constitución, ello con independencia de si se trata o no de una nueva profesión. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Atendiendo a la argumentación que se ha compartido en este Pleno, desde luego, el artículo habla de un número de profesionistas, pero la ley no señala más que un porcentaje.

Evidentemente, el párrafo 217 del proyecto habla de dos, porque ni modo que me colegie conmigo mismo; entonces, cuando menos tiene que haber otro; así está –por ejemplo– en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede haber sociedad unipersonal, pero en esta lógica eliminaría el párrafo 217.

El párrafo 218 se refiere a la discrecionalidad, y puedo –con mucho gusto– subrayar este argumento como de centralidad; la discrecionalidad de la autoridad para determinar esta autorización o no conforme a este artículo; de todas maneras, declarar por estas razones la inconstitucionalidad de este precepto y, además, –obviamente– subrayar como está en el proyecto, en el párrafo 218, pero lo podemos desarrollar con mayor amplitud y precisión como elemento central de esta argumentación de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En tanto el proyecto se sustentaba en las razones a las que me expresé del 217 y 219 por falta de practicidad, y ahora se sustituye por una seguridad jurídica, la cual me convence, me sumo a la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra observación? Procedemos, entonces, a tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. **CON ESO TAMBIÉN QUEDA, DESDE LUEGO, RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO.**

Continuamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Ahora, pasamos al estudio del artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, esto es, página 56, a partir del párrafo numeral 221.

El tema a dilucidar es si la ley impugnada establece una jurisdicción extraterritorial que permite su aplicación en otros Estados y en el extranjero.

La accionante argumenta que el artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional en Michoacán resulta inconstitucional, al disponer que la Dirección de Profesiones del Estado podrá recopilar datos de las instituciones de educación superior nacionales y del extranjero, pues ninguna ley puede aplicarse fuera del territorio de la entidad para la que se expide, y mucho menos en el extranjero, lo que a su juicio resulta violatorio de los derechos humanos previstos en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal.

El proyecto considera que el concepto de invalidez es infundado, ya que el dispositivo impugnado no intenta regular una persona, institución o circunstancia fuera del ámbito espacial de competencia que corresponde a la legislación que se aborda; por el contrario, únicamente establecer en forma detallada las posibles fuentes para la obtención de información relevante que puede aportar a los procedimientos y actividades que la propia Dirección tiene encomendados; es decir, información relacionada con instituciones de Educación Superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República y en el extranjero.

Por lo anterior, se reconoce la validez del artículo 66, fracción XIX, de la ley. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señores Ministros, está a su consideración. ¿No hay observaciones? Pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Si es tan amable, continuamos, señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. Abordamos, ahora, la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional en Michoacán de Ocampo. El tema a dilucidar está abordado en la página 57, a partir del párrafo numeral 230. El tema es si definen conductas claras susceptibles de ser sancionadas y parámetros mínimos para su imposición.

La actora solicita la invalidez del artículo 76 de la ley, ya que dota a la autoridad de discrecionalidad ilimitada para la determinación de la ilicitud de las conductas y la determinación de la gravedad de las mismas, al no determinar límites máximos o mínimos, cuestión que –señala– debería estar normada; también refiere que el término “prestigio profesional” es subjetivo y ajeno a la conducta sancionable, de donde resulta inconstitucional su ponderación para la imposición de sanciones.

En primer lugar, el proyecto estima que no existe discrecionalidad sin límite para determinar qué conductas se consideran ilícitas y la sanción correspondiente, puesto que los artículos 68 a 77, integrantes del capítulo XII, que se titula “DE LAS FALTAS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROFESIONES” dispone en un catálogo de supuestos que constituyen las infracciones sancionables y las sanciones correspondientes.

De igual modo, de la lectura de los artículos 70 al 73 de la ley en comento, se aprecia que, contrario a lo manifestado por la accionante, existe un monto mínimo y máximo definido para cada irregularidad. Por tanto, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 76 impugnado; no obstante, se estima que debe declararse la invalidez de la porción normativa del precepto impugnado que establece que para la individualización de la infracción debe ser valorado también “el prestigio profesional” del infractor.

La autorización que el legislador otorga a la Dirección Estatal de Educación para tomar en cuenta la personalidad o consideración social del mismo infractor de la norma, es decir, aspectos meramente vinculados con la calificación de la persona, permite graduar la sanción de la calificación que una autoridad del Estado haga de su prestigio profesional, y no de una conducta específica que resulte sancionable en términos del propio ordenamiento.

Por otro lado, el término “prestigio profesional” carece de cualquier significación jurídica, por lo que constituye una carta abierta a la autoridad para que funde su decisión en categorías provenientes, pues, de juicios y fuentes no jurídicas de producción normativa, como una racionalización subjetiva.

Así, se propone declarar inválida la porción del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, que refiere a la ponderación de “el prestigio profesional” para la individualización de sanciones que imponga la Dirección competente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con los razonamientos que sustentan esta acción de inconstitucionalidad, mi expresión va en el sentido de extender la invalidez hasta la expresión “y la situación económica”, y lo digo –precisamente– porque si en algo se ha sido consistente es en revisar el principio de igualdad y, en la comisión de las infracciones, una de las principales directrices de esta Suprema Corte y, en general, del Poder Judicial, ha sido prescindir de los aspectos enteramente subjetivos en la comisión de una conducta para entrar de manera directa al daño, a los aspectos enteramente objetivos que pueden ser medibles por igual a cada sujeto.

De suerte que, si la disposición aquí cuestionada no sólo considera –como bien lo desarrolla el proyecto– el prestigio profesional, sino, además, la situación económica, bien podríamos deducir que, a mayor situación económica, mayor cantidad a cubrir en cuanto a la multa, aun cuando la conducta haya sido exactamente igual que la que cometió alguna otra persona con menos capacidad económica.

Más allá del aspecto específico relacionado con la dificultad para probar y su pragmatismo, la situación económica no me parece que sea uno de los elementos a juzgar de manera objetiva, como la imposición de las multas sugiere, en tanto es una cuestión total y absolutamente externa; distinto sería el caso si se hablara del beneficio económico obtenido con motivo de la violación

específica, probablemente aquí se daría en relación con un parámetro definido, pero la situación económica, esto es, el régimen específico y personal de cada quien en función de su riqueza o pobreza, no creo que sea el ánimo que deba inducir a la imposición de una multa, cuando tenemos una conducta objetiva y, sobre de esa base, determinarlo. En conclusión: creo que la invalidez debe alcanzar la expresión “y la situación económica”. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Solamente, atendiendo a una observación que me hace el Ministro Pardo, –con toda razón– la propuesta era eliminar “el prestigio profesional”, también debe eliminarse “y”, para que el precepto se lea adecuadamente; entonces, se invalida “el prestigio profesional y”. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este apartado se hacen dos pronunciamientos, uno de reconocimiento de validez respecto del término “la gravedad”, y de invalidez de la otra porción.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para tenerlo para efectos de los resolutivos correspondientes. Pregunto a sus señorías ¿en votación económica se aprueba? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, quisiera pedir una aclaración. A ver, el artículo dice: –lo leo porque es importante– “En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor.”

Me parece que lo que se debe eliminar es “así como el prestigio profesional”, puesto que la “y” liga la siguiente condición, que es la situación económica del infractor. Simplemente lo aclaro porque la frase quedaría –digamos– no clara si suprimimos la “y”.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Diría.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** “y la situación económica.”

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, “la gravedad y consecuencias de las mismas y la situación económica del infractor”.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** “Así como la situación económica”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** La gravedad y consecuencias de las mismas es lógicamente las faltas cometidas, a eso se refiere, y esta es una condición –en mi opinión– diferente a ello, “y la situación económica del infractor”, pero simplemente es una decisión que someto a consideración del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** La propuesta sería –para atender el asunto– simplemente que el precepto se lea: “Artículo 76. En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como la situación económica del infractor”.

Ya no hay dos “y”, simplemente se elimina o se invalida “el prestigio profesional y” porque queda “así como la situación económica del infractor.” Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Más elegante, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Con esta aclaración o modificación. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es que creo que iba usted a pedir votación, pero creo que el Ministro Pérez Dayán tiene una propuesta diferente de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro. Efectivamente, lo que expresé en mi exposición es que, además de estar de acuerdo con la invalidez decretada en este estudio, consideraba que ésta debe extenderse a la situación económica por las razones que expresé; evidentemente, esto va más en función de un aspecto enteramente subjetivo, cuando la imposición de las multas, en circunstancias como estas, no pueden atender a la condición económica de su autor. Esas son cuestiones completamente escuetas. El artículo de por sí ya es lo suficientemente objetivo al decir: “la gravedad y consecuencias” que causaron la situación económica, podría llevar a diferenciar, si esto es cometido por un abogado de un despacho prestigioso, en donde la condición económica es evidentemente fuerte, la sanción, no obstante ser exactamente igual a la que cometiera cualquier otro profesionalista sería diferenciada.

Por eso es que insistía en que hay una idea consistente en que en el tema de la imposición de las multas, la objetividad es la razón de su determinación, no de lo que cada quien tenga. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Pasemos a tomar la votación para que se determine cada quien.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, con la última propuesta del ponente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado, agregando una invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la porción normativa “prestigio profesional y” del artículo 76 impugnado, así como reconocer la validez del resto de ese precepto; salvo el señor Ministro Pérez Dayán, quien también propone que se declare la invalidez de la porción normativa “la situación económica”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. **QUEDA ENTONCES APROBADO CON ESTA VOTACIÓN.**

Desde luego, el señor Ministro tiene –como siempre– el derecho abierto para expresar un voto concurrente o aclaratorio.

**QUEDA APROBADA EN ESTE ASPECTO.**

Continuaríamos, ahora, creo que con el apartado de efectos, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Sí señor Presidente. En el proyecto se plantea reconocer la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 10, 11, 14 a 21, 36, 43, 49, fracción II, 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo; después se declarararía invalidez parcial de los artículos 9, 44 parcial, en la porción normativa que indica: “sin que excedan de dos”; 46, en la porción normativa “Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas”; 56, 57 y 76, ajustando las porciones normativas a lo que se comentó aquí expresamente: “el prestigio profesional y”, también está hecho evidente el planteamiento de publicación y de efectos a partir de la notificación correspondiente a la Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Observaciones respecto de este capítulo de efectos, señores Ministros? ¿No lo hay? Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Simplemente manifestar que estoy de acuerdo porque coincide con las votaciones tomadas previamente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Solamente para solicitar que se tome nota de que formularé voto particular en los temas en los que me manifesté en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estoy de acuerdo con los efectos que son consecuencia de las votaciones mayoritarias, que así lo determinaron. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SE APRUEBA CON ESTAS CONDICIONES QUE SE HAN SEÑALADO.**

Pediría al señor secretario que lea los resolutivos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN II, 8, 10, 11, 14 A 21, 36, 43, 49, FRACCIÓN II, 66, FRACCIÓN XIX, Y 76 —CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO— DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO” ASÍ COMO “Y SI LOS INTERESADOS CUMPLEN Y LLENAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y EN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES”, 44, EN LA PORCIÓN**

**NORMATIVA “SIN QUE EXCEDAN DE DOS POR CADA RAMA PROFESIONAL”, 46, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “POR CADA LICENCIATURA, CARRERA PROFESIONAL TÉCNICA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA O DOCTORADO, PODRÁN CONSTITUIRSE EN EL ESTADO MÁXIMO DOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS”, 56, 57 Y 76, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL PRESTIGIO PROFESIONAL Y”, DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, LAS CUALES SURTIRÁN SUS EFECTOS UNA VEZ QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA ENTIDAD.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón, señor Ministro Presidente, discúlpeme pero me surge una duda en relación con el artículo 9, que analizamos con el tema de la doble revalidación para títulos profesionales expedidos en el extranjero. Me surge la duda si la invalidez no abarca la expresión “y registrados por la Dirección”, porque se exigía doble revalidación y también se exige un doble registro a nivel federal y a nivel local; entonces, mi duda surge —no tenía registrado hasta ahora que señaló el señor secretario la porción normativa que se invalidaba— si no estaría contemplada también la circunstancia esta de “y registrados por la Dirección”, porque la doble revalidación también lleva como efecto el doble registro. Es una duda simplemente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Señor Ministro Presidente, había entendido que el sentido de la discusión y de la norma es una obligación de registro para la Dirección, no una potestad de no registrar; o sea, dice: “Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la Dirección”; es decir, es una obligación para la Dirección, no un derecho de la Dirección de no registrarlos; si están expedidos y reconocidos, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública; o sea, creo que es una obligación para la Dirección —así lo leí, entiendo la posible lectura—, pero en la discusión me parece que así fue.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿No sería conveniente —es una sugerencia también— que esta —muy buena— aclaración que acaba de hacer usted, señor Ministro, la incluyéramos en el engrose?

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Lo ponemos en el engrose explícitamente para que deba leerse así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el mejor de los ánimos de contribuir, sólo quisiera recordar que, cuando se estudió el artículo 8 sobre la obligación de registrar, precisamente está implicando que, para ejercer la profesión en el Estado, hay que registrarlo en el padrón; eso quiere decir que el título, así reconocido, llegado del extranjero y autorizado por la autoridad federal, llevará necesariamente el registro del artículo 8, el cual declaramos válido; por tanto, la expresión “registro” está necesariamente vinculada al anterior concepto de invalidez declarado improcedente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** La obligación de registro es posterior al ejercicio, por eso se reconoció la validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Si quieren, tomemos votación nominativa respecto de los resolutivos. Si el señor Ministro Pérez Dayán quiere hacer alguna observación al respecto. Entonces, pregunto ¿en votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS.**

**Y CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2015.**

A continuación tenemos otro asunto, pero el señor Ministro Cossío, ponente, me ha informado que recibió de algunos Ministros unas notas por escrito, relativas a observaciones importantes del proyecto. Sugiero que para que el señor Ministro ponente pueda analizarlas y, en su caso, plantear alguna modificación a su proyecto, lo veamos en la próxima

sesión pública ordinaria, a la que –desde luego– los convoco ahora, que será el próximo lunes, y voy a levantar, en consecuencia, esta sesión. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**